

La Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Puebla, clasifica los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables, contenidos en las **“Resoluciones en Materia de Impacto Ambiental”**, consistentes en: ***Domicilio particular, teléfono, correo electrónico de personas físicas, firma de persona física***, por considerarse información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Comité de Transparencia mediante **RESOLUCIÓN 83/2018/SIPOT**, en la sesión celebrada el **10 de julio de 2018**.



LIC. DANIELA MIGOYA MASTRETTA
DELEGADA FEDERAL EN PUEBLA
ESTADO DE PUEBLA
SEMARNAT

Oficio No. DFP/SGPARN/2878/2018

No. de documento: 21/MP-0336/11/17

Asunto: Resolutivo de la solicitud de evaluación de la
Manifestación de Impacto Ambiental

Puebla, Puebla, a 21 de Junio de 2018

CORPORATIVO HELIOS, S.A DE C.V.
POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL
C. XAVIER HADDAD BORGE**PRESENTE:**

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), correspondiente al proyecto denominado **"Manifestación de impacto ambiental modalidad particular para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para el establecimiento del desarrollo habitacional Residencial Chapultepec, ubicado dentro del municipio de Puebla, en el estado de Puebla"** (proyecto), con pretendida ubicación en el municipio de Puebla, estado de Puebla, promovido por la empresa denominada Corporativo Helios S.A de C.V. por conducto de su representante legal el C. Xavier Haddad Borge, y

RESULTANDO:

- I. Con fecha 28 de noviembre del año 2017, el promovente presentó en esta Delegación la MIA-P para recepción, evaluación y resolución de la MIA-P del proyecto, para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de Impacto Ambiental, al cual se le asignó el número de bitácora 21/MP-0336/11/17 y clave de proyecto 21PU2017UD100, en el Sistema Nacional de Trámites de esta Secretaría.
- II. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), publicó a través de la Gaceta Ecológica número DGIRA/065/17 del 30 de noviembre de 2017, el listado de ingreso de los proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental durante el periodo comprendido del 23 al 29 de noviembre de 2017 (incluye extemporáneos), dentro de los cuales se incluyó el ingreso del proyecto.
- III. Mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2017 recibido en esta Delegación el mismo día, al cual se le asignó el número de documento 21DES-05035/1712, el promovente presenta la página 11 del

periódico "Síntesis" de fecha 05 de Diciembre de 2017, en el cual fue publicado el extracto del proyecto, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos señalados en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA.

- IV. Mediante oficio No. DFP/SGPARN/4850/2017 de fecha 11 de diciembre del año 2017, esta Delegación previno al promovente respecto de la falta de información y documentación en la etapa de integración, otorgándole un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efecto su notificación, apercibiéndolo que de no presentar la información requerida en el plazo otorgado, ésta Unidad Administrativa desearía el trámite. Tal oficio fue notificado con fecha 19 de diciembre del año 2017 por lo que, descontando los días inhábiles el plazo fenecía el 11 de enero del año 2018.
- V. Con escrito de fecha 08 de enero del año en curso, recibido en esta Delegación con la misma fecha, al cual se le asignó en esta Delegación el número de documento 21DES-05114/1801, el promovente da contestación a lo solicitado en el punto que antecede.
- VI. Con fecha 09 de enero de 2018, esta Delegación integró el expediente del proyecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA y 21 de su REIA, mismo que se puso a disposición del público en las instalaciones de la misma sita en Av. 3 Poniente 2926 Col. La Paz, Puebla, Puebla.
- VII. Que en cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 34 de la LGEEPA, esta Delegación mediante oficio No. DFP/SGPARN/0355/2018 de fecha 29 de enero de 2018, envió un ejemplar para consulta pública de la MIA-P a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, el cual fue recibido con fecha 06 de febrero de 2018.
- VIII. Mediante oficio DFP/SGPARN/0356/2018 de fecha 29 de enero de 2018, esta Delegación solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación en el estado de Puebla (PROFEPA), le informara si a la fecha el proyecto en comento, se encontraba con algún procedimiento administrativo instaurado. Tal oficio fue recibido con fecha 01 de febrero del año en curso.
- IX. Con oficio DFP/SGPARN/0357/2018 de fecha 29 de enero de 2018, esta Delegación solicitó a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue recibido con fecha 06 de febrero del año en curso.
- X. Con oficio DFP/SGPARN/0358/2018 de fecha 29 de enero de 2018, esta Delegación solicitó al H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue recibido con fecha 01 de febrero del año 2018.
- XI. Con fecha 07 de febrero del año en curso, se recibió esta Delegación, copia de conocimiento del Formato de volante No. 0231 de fecha 01 de febrero de 2018 de fecha 01 de febrero de 2018 mediante el cual la Secretaria Particular del C. Presidente Municipal del H. Municipio de Puebla, Puebla la C. Mariel Rodríguez Chacón, turna al Secretario de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad el C. Gabriel Navarro

Guerrero, el asunto para su atención procedente. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.

- XII.** Mediante oficio DFP/SGPARN/0917/2018 de fecha 20 de febrero de 2018, esta Delegación en la etapa de evaluación del expediente y derivado del análisis a la información presentada, le solicitó información complementaria al promovente a efecto de que la presentara en el término de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiere efectos su notificación, notificándose con fecha 27 de febrero de 2018, por lo que el plazo para presentar la información requerida venció el 28 de mayo de 2018, previo descuento de los días inhábiles.
- XIII.** El día 27 de febrero del año en curso, se recibió vía electrónica la respuesta a la solicitud de opinión emitida a la CONABIO mediante oficio No. SET/037/2018 de fecha 27 de febrero de 2018 y anexos. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XIV.** Mediante escrito y anexos de fecha 20 de mayo de 2018, recibidos en esta Delegación el día 25 de mayo de 2018, a los cuales se les asignó el número de documento 21DES-00930/1805, el promovente da contestación al requerimiento referido en el resultando XII del presente, por lo que esta Delegación procedió a su revisión y continuar con la etapa de evaluación.
- XV.** Que a la fecha de emisión del presente oficio y sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos administrativos, esta Delegación no obtuvo respuesta de la solicitud realizada a la PROFEPA, ni del municipio de Puebla, señalados en los resultandos VIII y X del presente oficio. Por lo anterior, transcurrido el plazo establecido en los oficios descritos en los resultandos de referencia, esta Delegación procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la SEMARNAT, la LGEEPA y su REIA, por lo que una vez reunidos los elementos antes descritos y

CONSIDERANDO:

- 1.** Esta Delegación es competente para recibir, integrar, analizar, evaluar y resolver las MIA-P, respecto de proyectos a ubicarse en la circunscripción territorial de la entidad federativa de Puebla, como el proyecto que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 18, 26 y 32 bis fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXX, 38, 39 y 40 fracciones IX inciso c, XIX y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (RISEMARNAT); 3 fracciones I, IV, X, XII, XIII, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVII y XXXVII, 4, 5 fracción II y X, 15 fracciones III y IV, 28 primer párrafo y fracción VII, 30 primer párrafo, 34, 35 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracción III inciso a) y último párrafo y 35 bis de la LGEEPA; 2, 3 fracciones I Ter, IV, IX, XIII, XIV, 4 fracciones I y VII, 5 inciso O) fracción II, 9 primer párrafo, 10 fracción IV, 12, 17, 21, 22, 24, 37, 38, 39, 44, 45 fracción III, 46 y 47 de su REIA; Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2017 y los del año 2018, que serán considerados como

inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre de 2017; 2, 4, 15, 16 fracción X, 17-A primer párrafo, 28 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) esta última de aplicación supletoria.

2. El Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) es el mecanismo previsto por la LGEEPA en su artículo 28 primer párrafo, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas presentes en el sitio de ubicación del proyecto.
3. Para cumplir con este fin, el promovente presentó una Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P) para solicitar la autorización del proyecto, modalidad que consideró adecuada a efecto de que la Secretaría realizara la evaluación de las obras y actividades propuestas, por considerar que se ubican en la hipótesis señalada en el último párrafo del artículo 11 y en el artículo 10 fracción II en relación con el artículo 12 del REIA al tratarse de la realización de un Cambio de uso de suelo de áreas forestales.
4. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo de la artículo 40 del REIA, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del proyecto al PEIA se llevó a cabo a través de la SEPARATA DGIRA/065/17 de la Gaceta Ecológica del 30 de Noviembre de 2017, el plazo de 10 días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, solicitara se llevara a cabo la consulta pública del proyecto feneció el 14 de diciembre de 2017 y durante el período del 01 al 14 de diciembre de 2017, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.
5. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el proyecto, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser la realización del Cambio de uso de suelo de áreas forestales tal y como lo disponen los artículos 28 fracción VII de la LGEEPA y 5 inciso O) fracción II de su REIA, por lo que se cumple con la finalidad de interés público regulado.
6. Que esta Unidad Administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la LGEEPA, una vez presentada la MIA-P, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la ley en comento, su REIA y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta Delegación se sujetó a lo que establecen los ordenamientos antes citados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas, en su caso, y las demás disposiciones jurídicas que resultaron aplicables, a fin de evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema respectivo, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, esta Delegación procedió a dar inicio a la

evaluación de la MIA-P del proyecto, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el REIA para tales efectos.

7. En este sentido, esta autoridad evaluó desde el punto de vista técnico la información contenida en la MIA-P respecto del proyecto presentado por el promovente, bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, teniendo que, derivado de la revisión, valoración y seguimiento de la información contenida en la MIA-P, se advierte que esta Delegación apercibió al promovente a efecto de poder integrar el expediente, situación que fue atendida oportunamente, dando lugar a la etapa de evaluación del proyecto en donde se detectó que la MIA-P presentaba insuficiencias de información que impedían la evaluación del proyecto, teniendo así que esta Unidad Administrativa le solicitó al promovente información complementaria en la etapa de evaluación, dando contestación mediante escrito y anexos presentados, por lo que esta Delegación toma en consideración la información presentada en la MIA-P como la contenida en la información complementaria, teniendo las siguientes consideraciones:

CAPÍTULO II. Descripción del proyecto

Respecto de la “descripción del proyecto” que refiere la fracción II del Artículo 12 del REIA, que impone la obligación al promovente de ser incluida en la MIA-P que someta a evaluación. En este sentido y de acuerdo con lo manifestado por el promovente, una vez analizada la información presentada en la MIA-P, respuesta al apercibimiento e información complementaria (págs. 4 a la 88 del capítulo II de la MIA-P, e información complementaria), el proyecto consiste en la realización del Cambio de uso del suelo de áreas forestales, siendo en síntesis sus características las siguientes:

- a) La vegetación que se pretende afectar corresponde a bosque de encino, el cual presenta un estado de fragmentación por actividades humanas.
- b) La superficie de afectación se distribuye en doce (12) polígonos los cuales implican una afectación de 6.137 ha.
- c) Se propone el rescate de la especie *Tillandsia dasyliriifolia*.
- d) Como parte de los efectos que conlleva la realización del CUS, se estima la remoción de suelo fértil siendo un volumen de 9,205.50 m³ además de la remoción de suelo inerte cuyo volumen es de 27,616.50 m³, el cual será utilizado al 100% en áreas verdes (suelo fértil) y en la compactación de vialidades (suelo inerte).

No obstante lo antes señalado, existen inconsistencias en relación a la duración del proyecto dado que el promovente refiere que la realización de la actividad de cambio de uso de suelo se llevaría a cabo en un periodo de seis meses (pág. 53 capítulo II MIA-P) y “dos sem.” (sic.) para el “seguimiento op/mant” (sic.), en donde se propuso las actividades de Ubicación de las superficies afectadas que serán sujetas a la restauración de suelos; Limpieza del sitio; Estabilización y protección de taludes; mientras que en la información complementaria reitera el periodo de seis meses para la realización de las actividades CUS, pero también argumenta que el periodo de ejecución de las medidas de mitigación, prevención,

remediación, rehabilitación reducción y/o compensación de impactos ambientales sería de cinco años, entonces con la información proporcionada por el promovente (MIA-P e información complementaria) no se tiene la certeza de las actividades que se tienen consideradas y cuales formarían parte del proyecto que nos ocupa y la duración que éstas requieren, aunado a que el promovente no precisa si la información propuesta en la MIA-P se modifica o si está considerando un periodo diferente y/o adicional al inicialmente propuesto; en consecuencia no es posible identificar el plazo que comprende el desarrollo de las obras y actividades en su conjunto y por tanto la duración de los impactos que se ocasionarían, por ende no es posible determinar que el promovente haya considerado todas las medidas necesarias para mitigar, compensar o atenuar los efectos ocasionados a consecuencia del proyecto.

Ahora bien, se tiene que el plazo propuesto por el promovente en la MIA-P (pág. 42) para llevar a cabo el rescate de flora está programado para realizarse en un periodo de dos meses (tal como se señala en el calendario de actividades pág. 42); pero en el calendario propuesto en la información complementaria (pág. 1 respuesta al punto SEPTIMO) refiere que el rescate, se efectuará en tres meses (año 1), sin embargo el promovente también refiere en respuesta al punto QUINTO un calendario anexo en el cual se señala que *“se ejecutará el programa de rescate de especies vegetales Tillandsia dasyliriifolia, considerando en ello las medidas de seguimiento”* señalándose en los años 2, 3, 4 y 5 acciones de seguimiento que no se precisan ni se describen, por lo tanto no se tiene claridad de que implicaría el implementar tales medidas durante 4 años, lo cual carece de congruencia el que se efectúe acciones de seguimiento cuando al término del CUS, se iniciará la construcción de infraestructura inherente al desarrollo habitacional.

De lo anterior esta Delegación considera que no se tiene los elementos suficientes para identificar las dimensiones que comprende el proyecto ni el tiempo en que se estaría desarrollando.

CAPITULO III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación del uso de suelo.

Respecto de la “vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo” que refiere el artículo 35 párrafo segundo de la LGEEPA así como lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de incluir en la MIA-P que someta a evaluación el desarrollo de tal vinculación, entendiéndose por ésta la relación jurídica obligatoria entre las obras y actividades que integran el proyecto y los instrumentos jurídicos.

En este orden de ideas, con la información contenida en el capítulo III de la MIA-P e información complementaria (págs. 1 a la 27 del capítulo III de la MIA-P, e información complementaria), se tiene que el promovente señala la vinculación con el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Puebla (POET), con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Puebla (PMDUSP), La Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado Libre y Soberano de Puebla, Normas Oficiales Mexicanas (NOM), además en respuesta al apercibimiento en etapa de integración el promovente hizo referencia a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,

mientras que en la información complementaria incluyó la vinculación con el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Territorio (POEGT).

Ahora bien se tiene que el proyecto al ubicarse en el municipio de Puebla el promovente identifica que le es aplicable el Plan Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Puebla (PMDSP), vigente al 2016 en donde el uso de suelo corresponde al habitacional, argumentando que de acuerdo con el PMDUSP, el desarrollo urbano es compatible con lo propuesto en el proyecto que nos ocupa, sin embargo es importante señalar que el PMDSP para el polígono de Uso mixto densidad media – comercio – servicios, se deberán aplicar entre otros, las siguientes estrategias:

1. Cuidado del suelo de bosque.
2. Impedir desarrollos urbanos intensivos y extensivos en zonas agrícolas y áreas periurbanas.
3. Evitar que el área urbana desborde las áreas agrícolas y bosque.
4. Impedir los cambios de uso de suelo y el crecimiento urbano en áreas de valor ambiental.

En este sentido, se tiene que si bien el promovente pretende demostrar la compatibilidad del proyecto con el PMDSP, lo cierto es que sus argumentos van únicamente en el sentido de la viabilidad de la infraestructura urbana omitiendo argumentos para acreditar que en su caso la realización del cambio de uso de suelo, considera el cuidado del bosque y que es factible el cambio de uso de suelo en áreas de valor ambiental. Cabe señalar que el proyecto implica *“...remover vegetación natural y suelo orgánico...cuyo ecosistema de afectación corresponde a Bosque de encino”* (pág. 1 información complementaria en respuesta al punto SEGUNDO).

En consecuencia esta Delegación considera que no se cuenta con los elementos suficientes para determinar la viabilidad del proyecto dado que no fue determinada la correspondencia respectiva entre las obras y actividades que comprende el proyecto desde el punto de vista ambiental y los instrumentos normativos aplicables, por lo tanto no puede darse por presentada la vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso de suelo, que refiere la fracción III del artículo 12 del REIA.

CAPITULO IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.

Respecto de la “descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto” que refiere la fracción IV del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de incluirla en la MIA-P, de la misma se desprende que primeramente se debe delimitar el sistema ambiental, para posteriormente llevar a cabo una descripción de los componentes abióticos y bióticos que lo integran.

Una vez analizada la información contenida en el Capítulo IV de la MIA-P (págs. 1 a la 133) e información complementaria, se tiene que el promovente establece que para la Delimitación del área de estudio no se utilizó la regionalización establecida por las Unidades de gestión ambiental del ordenamiento

ecológico (UGAs) en virtud de que el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Puebla (POET) no ha sido publicado en el Diario Oficial de la Federación o en el boletín o Periódico Oficial de Puebla, por lo que la delimitación efectuada se basó considerando los componentes ambientales con los que el proyecto tendrá alguna interacción, basado en las dimensiones del mismo, rasgos geomorfológicos, hidrográficos y tipos de vegetación entre otros. Así se tiene que el promovente implementó un método sustentado en los límites naturales que ofrece el relieve mismo del terreno proyectando como unidades hidrológicas de diversas dimensiones. Lo anterior basándose en la información cartográfica disponible de fuentes oficiales entre ellas INEGI, CONABIO y CONANP.

Una vez recabada la información se procedió a su proyección y sobre posición de capas en un software cartográfico, derivado del análisis el Sistema Ambiental (SA) corresponde a un polígono de 146.77 ha dentro de las cuales se encuentra el sitio del proyecto. Para el caso del Área de Influencia (AI) el promovente señala que consideró la generación directa de impactos en el área irreductible, estableciendo que el polígono es de 66 ha.

Ahora bien, de las características bióticas señaladas en la MIA-P e información complementaria, el promovente manifiesta en la MIA-P que para identificar las condiciones de la vegetación en el SA, AI y sitio de CUS, se realizó la toma de datos de campo (muestreo sistemático de dimensiones fijas). Señalando que no se tiene claridad respecto de la cantidad de sitios de muestreo que se levantaron puesto que en la MIA-P manifiesta que se efectuaron 5 sitios en las áreas forestales definidas en el SAR que corresponden a las 66 ha del AI y 5 sitios en el sitio del proyecto y que se efectuaron caminatas a lo largo de toda la trayectoria del trazo del SAR (pág. 28), mientras que en la información complementaria refiere se efectuaron 15 sitios en el SA, 5 en el AI y 5 en el Sitio del proyecto. Así en la información complementaria efectúa una reestructuración al capítulo IV, teniendo así los índices de biodiversidad para el SA, AI y sitio del proyecto de los diferentes estratos muestreados (arbóreo, arbustivo, cactáceas, epífitas y herbáceas). De lo anterior se tiene que en el cuadro 9 (pág. 10 respuesta el punto DECIMOSEPTIMO) se observa que el índice de biodiversidad (Shannon) para el estrato arbóreo, cactáceas y epífitas para el SA es mayor con relación al sitio del proyecto (CUS), sin embargo el mismo índice para el estrato arbustivo es mayor en el sitio del proyecto que en el SA. De lo anterior el promovente justifica que la razón de encontrar tal diferencia se debe a la "... escasa superficie del sitio con respecto al número de especies...", situación inconsistente ya que de acuerdo con lo señalado en el capítulo IV de la MIA-P (pág. 114) el índice de biodiversidad es el número que se obtiene como resultado de una relación matemática entre el número de especies de una comunidad y el número de individuos de cada especie, sin que se identifique en esta afirmación que la superficie sea un factor determinante para la obtención de dicho valor.

Por otra parte se tiene que en la MIA-P (págs. 34, 35, 36 y 37 capítulo II y pág. 75 capítulo IV) el promovente propone realizar el rescate de la especie *Tillandsia dasyliriifolia* aclarando que dicha especie por su valor ecológico amerita su rescate y reubicación, indicando en la MIA-P e información complementaria (pág. 35 capítulo II y pág. 5 en respuesta al punto VIGÉSIMO PRIMERO) que el número de individuos a ser rescatados es de 144, mismos que corresponden al 32 % del total de ejemplares que se ubican en los árboles por eliminar (se estimó la existencia total de 441 individuos). Ahora bien en la

información complementaria el promovente argumenta los criterios ambientales considerados para determinar la propuesta de rescate de la especie en comento, pero además presenta el análisis de diversidad para el SA, AI y sitio del proyecto (CUS) observando que en el sitio donde se propone el desarrollo del proyecto se tiene la presencia de más de una especie de epífita (cuadro 3, pág. 4 en respuesta al punto VIGÉSIMO PRIMERO) de las cuales no se precisa si pretende realizar su rescate a pesar de compartir características morfológicas y por ende funciones en el ecosistema (al igual que *Tillandsia dasyliriifolia*) ni tampoco que las mismas se estén considerando en la cuantificación de especies por afectar derivado del CUS (págs. 4 a la 6 en respuesta al punto SEXTO).

Por lo tanto esta Delegación considera que en el presente capítulo no fueron vertidos los argumentos suficientes para caracterizar las condiciones ambientales donde se pretende desarrollar el proyecto, teniendo así que la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto que refiere la fracción IV del artículo 12 del REIA, no fue realizada por el promovente en relación con obras y actividades previstas en la LGEEPA y su REIA.

8. Sumado a lo anterior se tiene que el proyecto pretende la realización del cambio de uso de suelo en áreas forestales, mencionando que:

- Para la delimitación del Sistema Ambiental (SA) se implementó un método sustentado en los límites naturales que ofrece el relieve del mismo terreno, teniendo por su parte que el Área de Influencia (AI) para su delimitación, se partió de las características generales del proyecto en su entorno inmediato, teniendo así que la vegetación presente en el sitio del proyecto corresponde a pastizal inducido, con la incidencia de arbolado aislado y en manchones, considerando así la generación directa de impactos en el área irreductible o de interés municipal sur la cual señala el promovente que es derivado del desarrollo habitacional Residencial Chapultepec.
- Una de las características esenciales del SA generado corresponde a distintas actividades antropogénicas que han provocado graves cambios en la composición, estructura y funcionamiento del entorno natural.
- Dentro de la MIA-P, el promovente define como parte de la problemática ambiental detectada, que los pronósticos regionales son poco alentadores en lo que se refiere a los lomeríos y llanuras aluviales de la zona sur – oriente de la ciudad de Puebla, ya que son superficies que se encuentran bajo el riesgo de ser alteradas o desaparecer, teniendo así que hay una fuerte tendencia a la fragmentación de los hábitats, señalando además que algunas especies faunísticas se han visto en riesgo debido a la construcción y mantenimiento de infraestructura.
- El proyecto se ubica en la zona sur – oriente de la ciudad de Puebla, en donde desde la década de los años setenta, se ha dado con diversas formas de ocupación del suelo, lotificaciones paulatinas para dar lugar a diversos asentamientos (los cuales el promovente relaciona) dentro de los cuales argumenta que en más de uno, la vegetación original ha sido sustituida por construcciones y que bajo esta condición,

los ecosistemas están a su límite de carga, en cuanto al soporte de los impactos humanos teniendo que, a mediano plazo el incremento de la población terminarán por sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas pese al Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Puebla.

- Resalta el argumento señalado por el promovente respecto a que el impacto negativo del deterioro de los ecosistemas será de suma importancia pues se trata de comunidades bióticas de relevancia estatal, por sus características únicas de biodiversidad y sus servicios ambientales y que su deterioro significará también la afectación de la biodiversidad a un nivel superior al de la región.
- Referente a la actividad propuesta y de los impactos identificados, se le requirió al promovente que demostrará que la actividad a realizar para el proyecto en tema no ocasionaría impactos acumulativos, sinérgicos y/o residuales, a lo que el promovente para este cuestionamiento sólo se limita a señalar que se realizó la "reestructuración del capítulo V" señalando que inicialmente consideró la *"...identificación y descripción de los impactos ambientales que generará el proyecto de establecimiento y operación del fraccionamiento Residencial Chapultepec..."*, argumentando también que *"...considerando los elementos establecidos en el presente acuerdo, debe someterse a evaluación del impacto ambiental las obras y/o actividades inherentes al CUSTF..."* finalizando en que se anexa la nueva propuesta relativa a la identificación de impactos. De lo anterior se tiene que la "nueva propuesta" presentada por el promovente en ningún momento demuestra que el proyecto que nos ocupa no ocasionaría impactos acumulativos, sinérgicos o residuales (situación que inicialmente fue planteada en la MIA-P) y que en el requerimiento se le solicitó que demostrara tal situación más no que replantea su propuesta. Cabe señalar que la descripción de la "nueva propuesta" está basada en el mismo planteamiento propuesto en la MIA-P, puesto que ambas propuestas señalan que *"...después de llevar a cabo la identificación y evaluación de los posibles impactos generados por el proyecto..., considerando en ello las actividades de CUSTF por realizar, se delimitó el área de influencia...y se propuso el posible escenario futuro del sistema ambiental regional..."*, teniendo en consideración que el escenario originalmente propuesto en el capítulo IV se basó en la identificación de un Sistema Ambiental Regional el cual ante el cuestionamiento realizado por esta Delegación, el promovente sólo se limitó a señalar "aclaraciones" y describir en la información complementaria un Sistema Ambiental el cual se delimitó con las mismas características, dimensiones, forma y superficie (ambas son de 146.77 ha), sin que en la respuesta se demostrara que el proyecto se esté sometiendo al PEIA en la modalidad correcta o si el proyecto requeriría de su evaluación mediante la modalidad regional, situación que en ningún caso sustenta.
- Con lo señalado en los incisos anteriores y en los términos expuestos en la MIA-P e información complementaria, se tiene que la realización del proyecto en tema, estaría ocasionando impactos acumulativos, toda vez que los impactos que ocasionaría el proyecto en tema sumados a los impactos que están generando los proyectos actualmente en desarrollo, invariablemente incrementaría los efectos negativos ambientales, lo que provocaría un impacto sinérgico al tener un efecto en conjunto con las acciones que se realizarían de manera simultánea produciendo así una incidencia ambiental mayor que la que se podría ocasionar de manera aislada, por lo que en consecuencia el proyecto que nos ocupa no puede valorar los efectos que estaría ocasionando de manera individual sino que debe considerar la incidencia que de manera conjunta provocaría en el sitio y región por las acciones que

actualmente se están realizando, situación que está fuera del alcance de su evaluación a través de una Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular.

- Cabe señalar que dentro de la respuesta de la CONABIO señalada en el resultando XIII del presente oficio, menciona que *"...referente a la descripción del sistema ambiental, se desconoce si se sigue una metodología científica en los muestreos de campo que considere diferentes épocas del año de hecho, el mismo promovente reconoce la posible existencia de especies vulnerables...Al respecto hacemos la observación de que es necesario asegurar que la fracción de riqueza de especies presente en un muestreo, sea representativa de la comunidad para los análisis de biodiversidad y de esta manera, poder determinar si existe la probabilidad de impacto potencial sobre algunas especies..."* añadiendo que *"...en el SNIB el SPEC (Sitio Prioritario Epicontinental) se detecta la existencia potencial en el área de varias especies de anfibios y reptiles enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 y endémicas, y a la planta Gentiana spathacea bajo protección según dicha norma oficial, lo que contrasta con el hecho de que, dentro del predio del proyecto, el promovente no detectó especies de fauna, y en el caso de plantas, ninguna con estatus de riesgo en dicha norma oficial..."*, manifestando además que *"...Por otro lado, es pertinente considerar los impactos acumulativos de otros desarrollos habitacionales en el área..."* por lo que la CONABIO considera que la MIA-P no cumple de manera suficiente con la información requerida para el análisis de la pertinencia de la viabilidad del proyecto desde el punto de vista del componente biótico

9. Que el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA, señala *"Para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividades de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente"*, y 9 primer párrafo del REIA que a la letra dice *"Los promoventes deberán presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que se solicita autorización."*

10. Expuesto lo anterior y derivado del análisis técnico de la MIA-P en su conjunto, esta Delegación destaca los siguientes puntos a considerar para la toma de decisión:

- a) El proyecto que somete el promovente al PEIA ante esta Delegación, está sustentado en los artículos 28 fracción VII de la LGEEPA y 5 inciso O) fracción II de su REIA, sin embargo no aporta los elementos suficientes para efectuar su evaluación y determinar las condiciones ambientales de la vegetación existente en el sitio del proyecto, la vigencia que conllevaría su realización y la afectación que ocasionaría el proyecto, al no precisar las especies que podrían verse afectadas a consecuencia del cambio de uso de suelo.

- b) Por otro lado, el promovente omite aportar los elementos para justificar la compatibilidad del mismo con los ordenamientos legales que le son aplicables teniendo que el proyecto se sitúa en algunas áreas que al parecer no son susceptibles del cambio de uso de suelo.
- c) Con la información proporcionada por el promovente en la MIA-P e información complementaria no se demuestra que la realización de la actividad de cambio de uso de suelo en áreas forestales se haya sometido a su evaluación en la modalidad correcta.
- d) Finalmente el proyecto carece de los elementos técnicos que permitan a esta Delegación identificar los posibles efectos que las obras y actividades de competencia federal ocasionarían en el ecosistema.

11. Que el artículo 11 del REIA, dispone que las manifestaciones de impacto ambiental se presentarán en su modalidad regional cuando se trate de:

“...

III. Un conjunto de proyectos de obras y actividades que pretendan realizarse en una región ecológica determinada, y

IV. Proyectos que pretendan desarrollarse en sitios en los que su interacción con los diferentes componentes ambientales regionales, se prevean impactos acumulativos, sinérgicos o residuales que pudieran ocasionar la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas.”

12. Considerando lo anterior y de acuerdo con los términos presentados se concluye que la presentación de la MIA-P, contradice con lo establecido en el artículo 30 de la LGEEPA, al no ajustarse a lo dispuesto en los artículos 9 primer párrafo y 11 fracción III y IV del REIA, que indica que se requerirá una Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Regional, cuando se trate de un conjunto de proyectos en una misma región ecológica, así como aquellos que prevean impactos acumulativos, sinérgicos o residuales; y que para efecto del proyecto en cuestión, el promovente solicitó la autorización en materia de Impacto Ambiental a través del ingreso de una Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular, no cumpliendo con las disposiciones jurídicas antes invocadas, de conformidad con lo expuesto en los considerandos número 7 y 8 del presente oficio; por lo anterior, el promovente no cumple con los requisitos mínimos para la evaluación del proyecto.

13. Que el artículo 35, fracción III de la LGEEPA, señala que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

“...III. Negar la autorización solicitada cuando:

- a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disponibles aplicables;

14. En este orden de ideas y derivado del contenido de los considerandos anteriores, esta Delegación determina que la MIA-P e información complementaria, carece de elementos suficientes, sustento y evidencia técnica-científica en los términos presentados para determinar los efectos que se ocasionarían en el ecosistema derivado de la realización de obras o actividades de competencia federal, por lo tanto se contraviene lo dispuesto en la LGEEPA y su REIA, al no contener los elementos que permitan determinar el alcance del proyecto, sus impactos y las medidas de prevención y mitigación de los mismos, por lo tanto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular respecto del proyecto denominado "Manifestación de impacto ambiental modalidad particular para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para el establecimiento del desarrollo habitacional Residencial Chapultepec, ubicado dentro del municipio de Puebla en el estado de Puebla" (proyecto) promovido por la empresa denominada Corporativo Helios S.A. de C.V. por conducto de su representante legal el C. Xavier Haddad Borge (promovente), con pretendida ubicación en el municipio de Puebla.

SEGUNDO. Se **niega** la Autorización en materia de impacto ambiental respecto del trámite que nos ocupa por los motivos antes expuestos, mandándose a archivar el trámite como asunto concluido.

TERCERO. Se hace del conocimiento al promovente que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 83 al 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

CUARTO. La promovente, tiene a salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter a evaluación ante esta Secretaría a través de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) el proyecto de referencia a través de una Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Regional (MIA-R), previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes aplicables. En este sentido y de reiniciar nuevamente el PEIA, deberá anexar copia del presente resolutivo como parte de los anexos considerados en la solicitud que ingrese.

QUINTO. Se le recuerda al promovente, que mientras no cuente con la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, las obras y actividades propuestas no podrán ser realizadas, en el entendido de que al hacerlo sin previa autorización se hará acreedor a las sanciones dispuestas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEXTO. Túrnese copia del presente oficio a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Federal en Puebla (PROFEPA), para su conocimiento y seguimiento de lo aquí manifestado.

SÉPTIMO. Se le informa al promovente que el expediente administrativo en el que se actúa se encuentra a su disposición para consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa ubicada en Calle 3 Poniente número 2926 Col. La Paz, CP 72160, Puebla, Puebla, en días hábiles y en un horario de 9:00 a 14:30 horas, previa identificación personal y razón que obre en autos.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a los **C. Xavier Haddad Borge** como persona autorizada para oír y recibir notificaciones en el expediente al rubro citado, en nombre y representación del promovente, de igual para los mismos efectos de recibir notificaciones el domicilio ubicado en [REDACTED] por así indicarlo expresamente el promovente en sus escritos, conforme a lo establecido en los artículos 35, 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En espera de ver cumplidas las acciones dispuestas en el presente instrumento, en beneficio del ambiente, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DELEGADA FEDERAL



**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**
DELEGACIÓN FEDERAL
ESTADO DE PUEBLA
SEMARNAT

C.c.p. - Biol. Mario Barrera Bojorges. Delegado de la PROFEPA en el estado de Puebla. 5 Poniente No. 1303, 5º piso, Edificio Papillón, C.P. 72000, Puebla, Puebla.
- Archivo (Exp. 15/17 MIA-P)

L'MCCP/ B'MAMF